



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN -C-

Barranquilla, Siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00740-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD
Magistrado Ponente	Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Una vez estudiada la demanda y sus anexos con la finalidad de proveer sobre su admisión, el Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A; razón por la cual, se admitirá la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, mediante la cual se solicita la nulidad de la “Resolución SSPD- 20178000131345 del 28/07/2017”¹ y “Resolución SSPD 20188000008945 del 09/02/2018”²; y consecuentemente, se declare que la parte actora no se encuentra en la obligación de pagar la multa impuesta por la demandada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda presentada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD.

¹ Folio 146 al 178 del Expediente.

² Folio 179 al 204 del Expediente.

REFERENCIA:

Radicación Expediente: No. 08-001-23-33-000-2018-00740-00

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD representada por legalmente por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, a quien se les advierte que tiene diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para hacerse parte en el proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente auto al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial, acorde con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada notificación se realizará al señor Procurador 118 Judicial II Delegado ante esta corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales prociundadm118@procuraduria.gov.co. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, siguiendo las reglas del artículo 201 ibídem.

CUARTO.- Fijese en la suma de Cien Mil Pesos Moneda Corriente (\$100.000.00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros No.4-1601-2-00032-6 convenio 11464, CSJ- Dep-Judiciales Tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, con el fin de cubrir los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento respectivo, edictos, comunicaciones telegráficas y correo postal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado depósito deberá ser acreditado ante esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a su consignación; de no asumirse dicha carga procesal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo

REFERENCIA:

Radicación Expediente: No. 08-001-23-33-000-2018-00740-00

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD

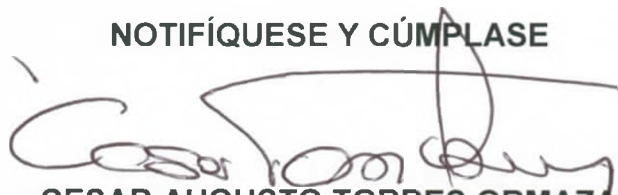
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3

establecido en los artículos 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ibídem.

SEXTO.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Walter Celin Hernández Gacham, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Estado Electrónico No. _____,
notifico a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)